

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00148
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Omar Emilio Rivera Estévez Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Omar Emilio Rivera Estévez, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-196-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que le causa agravio la Resolución ya que los concejales sustentan su decisión en el considerando 8 donde mencionan que el peticionario, no concretiza las causales ni las inconsistencias en las actas levantadas. Este análisis realizado por el CNE es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de marcas que se encuentran en las respectivas Actas de Cierre de las JRVS No. 17064, 17079, 17164, 17449, 17450, 17052, 17053, 17054, 17055, 17056, 17057, 17059, 17060, 17044, 17045, 17046, 17047, 17048, 17049, 17050, 17061, 17062, 17063, 17064, 17065, 17066, 17067, 17367 y 17574 que se constataran si el número de marcas concordaba con el número de personas que asistieron a ejercer el sufragio, además el CNE determino basar su análisis sin validar las inconsistencias, lo cual causa perjuicio a mi representado al dejarlo en indefensión.</p> <p>b) Continua manifestando el recurrente en su tercer agravio que los Concejales determinaron inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 6 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **OMAR EMILIO RIVERA ESTEVEZ**, candidato a Diputado por el Partido Nacional de Honduras por el Departamento de Yoro, presento ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO DE VOTOS. - SE CONFIERE PODER...”**.

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“...PRIMERO:** En cuanto a las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos **17058, 17051 y 17072**, este Consejo Nacional Electoral **ORDENÓ** de Oficio su Revisión y Recuento. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial, de votos a nivel de Diputados al Congreso Nacional, por el Departamento de Yoro, en las Juntas Receptoras de Votos N° **17064, 17079, 17164, 17449, 17450, 17052, 17053, 17054, 17055, 17056, 17057, 17059, 17060, 17044, 17045, 17046, 17047, 17048, 17049, 17050, 17061, 17062, 17063, 17064, 17065, 17066, 17067, 17367 y 17574**, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral...”.

3) En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Al realizar un análisis de lo expuesto por el impetrante es importante mencionar que el CNE ordeno de oficio la revisión de las JRV mencionadas, y que el peticionario no acompaña medio de prueba en la cual se acredite los indicios para establecer la causales que puedan dar lugar a ordenar la Revisión y Recuento, sin subsumir los hechos en una de la normas Jurídicas que le franquean precisamente los presupuestos para que esta instancia encuentre motivos para admitir este agravio, por lo que no es de recibo el mismo.

2) En el tercer agravio expone el recurrente como precepto autorizante el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, sin soportar en su petición original no acredita la evidencia del indicio que las actuaciones realizadas por los miembros de las JRV se encuentra subsumida en alguna de las causales autorizadas en la misma Ley, con objeto de que esta instancia permita hacer el contraste para admitir el agravio expuesto en este numeral, por lo que no existió demostración de evidencia alguna, este Tribunal no admite el agravio expuesto en el numeral tercero.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), SOLICITANDO Revisión y Recuento en el Nivel Electivo de Diputado por el Partido Nacional de Honduras, del Departamento de Yoro, interpuesto por el abogado ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano OMAR EMILIO RIVERA ESTEVEZ.- SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución dictada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en fecha seis (6) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021) por estar emitida conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>